Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase Proveer. Rovira, Abril 10 de 2024.

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (ART. 384)
Demandante: DELFINA ENCIZO HERNANDEZ
Demandado: EDILBERTO GUZMAN SANCHEZ
Radicación: 736244089002-2024-00029-00

Auto: Terminación Proceso

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante quien mediante su apoderado judicial pide la terminación del proceso por hecho superado, cabe mencionar en primer lugar que la figura jurídica de hecho superado opera exclusivamente para las acciones constitucionales, sin embargo y de la lectura del memorial se entiende cual es el objetivo del mismo, por lo que se tendrá en cuenta pese a las imprecisiones.

Todo proceso puede terminar de manera anormal sea por transacción, desistimiento de las pretensiones y desistimiento tácito, de acuerdo a los artículos 312 al 317 del C.G.P., es así como al revisar el memorial el mismo cumple con los requisitos para que este Despacho acceda a la pretensión de terminación en este caso por transacción.

Por otro lado, se hace necesario exhortar al profesional del derecho para que, en el marco de los deberes de colaboración solidaria impuestos en el párrafo tercero del artículo 3° de la ley 2213, en lo sucesivo al momento de enviar comunicaciones vía correo electrónico a este Despacho, las mismas deben ir debidamente identificadas con la radicación del proceso y el asunto pretendido, pues ha sido reiterativo la inobservancia de esta mínima información para la presentación de memoriales y demás asuntos.

Por lo anterior se…

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por transacción de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Exhortar al apoderado judicial para que en lo sucesivo remita cualquier tipo de documentación con los requisitos mínimos para su debida identificación.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en abril 16 de 2024

Firmado Por:
Jorge Andres Quijano Devia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d414e1157a03d18bcedbfb3fb4e2faf8c080ec884d3f2f504fbec6b6d41be612**
Documento generado en 10/04/2024 10:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica